



**Resolución Rectoral n.º 0138-2017-UNAP**  
**Iquitos, 02 de febrero de 2017**

**VISTO:**

La carta notarial presentada por don Dino Edislao Sánchez Pinedo, sobre aplicación del Silencio Administrativo según Ley 29060;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2016, el administrado don Dino Edislao Sánchez Paredes ha solicitado la modificación del TUPA en la institución en lo referente a la expedición del duplicado del grado académico de bachiller y en pretensión subordinada la explicación sustentada de los criterios que se han considerado para fijar en el 75% de la U.I.T. por este concepto debidamente documentado, todo esto amparado en el derecho de petición consagrada en el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú y los principios de contradicción que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General adjuntando a su solicitud copia de su D.N.I., copia de la constancia de egresado, copia de la copia certificada de denuncia por pérdida de sus documentos;

Que, mediante formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo Ley 29060 debidamente llenado con fecha 12 de diciembre de 2016, pero que no ha sido presentado ante la autoridad universitaria al no tener sello de recepción por ninguna oficina de la UNAP carece de validez y mérito probatorio que establece la propia norma que regula el silencio administrativo cuando se trata de positivo;

Que, mediante carta notarial remitido por conducto notarial con fecha 14 de diciembre de 2016 y recepcionado en la misma fecha por mesa de parte del Rectorado el usuario y solicitante don Dino Edislao Sánchez Paredes pretende con esta acción que se modifique el TUPA en lo que respecta al monto que debe cumplir cualquier usuario como pago por duplicado de grados académicos que está plasmado en 75% de la U.I.T. debiendo ser modificado al 10% de la U.I.T.;

Que, don Dino Edislao Sánchez Paredes egresado de la facultad de Ciencias Económicas y de Negocios en la especialidad de Negocios Internacionales con el grado de Bachiller ha venido cuestionando los criterios que se utilizaron para fijar en el 75% de la U.I.T. el monto que corresponden pagar a los usuarios que pretenden un duplicado de grados académicos o títulos profesionales como está establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA y que al no estar a su alcance poder cumplir con el monto establecido en esta norma interna solicitó se modifique referente al monto como pago para la expedición del duplicado del grado académico debiendo ser sólo el 10% de la U.I.T.;

Que, en el mismo documento simultáneamente solicita la modificación del TUPA en lo referente al monto de 75% al 10% del costo por duplicado de grados académicos y solicita información detallada de los criterios que se utilizaron para determinar el 75% de la U.I.T. como costo por duplicado de grados académicos en aplicación de la Ley de transparencia y acceso a la información pública regulado por la Ley 27806 amparado por el artículo 2º numeral 5 de la Constitución Política del Estado que tiene otra connotación diferente a lo solicitado por silencio administrativo positivo en el derecho de información debe proseguir con su acción constitucional de habeas Data;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es el documento de gestión pública que compila los procedimientos administrativos y servicios exclusivos que regula y brinda una entidad pública. Este documento debe estar a disposición de los ciudadanos de acuerdo a ley, a fin de que éstos puedan hacer las gestiones que consideren pertinentes en igualdad de condiciones y con suficiente información. Es importante porque ordena de manera homogénea un conjunto de trámites que son brindados por las instituciones públicas, precisa su tiempo y costo, reduce la discrecionalidad y parcialidad de los funcionarios y permite agilizar diversos trámites que los usuarios deben realizar. El TUPA brinda claridad de qué cosas deben hacer los usuarios para realizar la gestión ante la entidad respectiva;

**Resolución Rectoral n.º 0138-2017-UNAP**

Que, el TUPA es una norma administrativa interna de cada institución que tiene como finalidad ordenar de manera homogénea un conjunto de trámites, precisando el tiempo y costo, permitiendo agilizar diversos trámites que los usuarios deben realizar, siendo en resumen una descripción de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos que regula y brinda la UNAP, lo que su modificatoria, sustitución exclusión o sustracción de cualquier término o artículo o cláusula debe hacerse por acuerdo de Consejo Universitario o por mandato judicial debidamente sustentado y consentida y no por un silencio administrativo positivo;

Que, no corresponde la aplicación de la Ley 29060 en este pedido de modificatoria del TUPA, claramente está encuadrado dentro de lo regulado por el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 34º punto 34.1. y 34.1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General regulado por la Ley 27444 por ser el pedido de interés público, y en la que genere la obligación de dar o hacer a cargo del Estado en este caso la UNAP;

Que, el silencio positivo o estimatorio de la pretensión interpuesta por el interesado se da cuando después de transcurrido el plazo para resolver (30 días perentorios) sino hay notificación por parte de la administración, se entenderá estimada por silencio positivo, a excepción de los supuestos en los que normas con rango de ley o normativa comunitaria establezcan lo contrario. La estimación por silencio administrativo se considera como un acto presunto de la administración y finalizador del procedimiento. El silencio administrativo se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho o solicitado el certificado acreditativo del silencio ante el órgano competente para resolver.

Este certificado ha de emitirse en el plazo de quince (15) días desde su solicitud, si la administración no lo emite el interesado se verá obligado a recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa para que condene a la administración a entregar tal certificado;

Que, el silencio negativo o desestimatorio se dará: en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición del artículo 26º de la Constitución; aquellos cuya consecuencia sea la transferencia al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público; en procedimientos de impugnación de actos y disposiciones; la desestimación por silencio permite al interesado la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo correspondiente;

Que, cuando la administración hace caso omiso a resolver una solicitud elevada por una persona se configura un silencio administrativo que puede ser negativo o positivo dependiendo las circunstancias, hay silencio administrativo negativo cuando transcurridos tres meses a partir de la solicitud no se ha notificado decisión alguna al interesado, cuando la ley establezca un término mayor a los tres meses para resolver la solicitud el silencio positivo se configura pasado un mes a partir de la fecha en que se debió resolver la solicitud o petición;

Que respecto al silencio administrativo positivo, este solo se da en los casos expresamente señalados por la ley, por ejemplo la Ley 29060 en el artículo 1º y 3º establece claramente en qué casos se da el silencio administrativo positivo y la forma como debe operar lo que en el presente caso no se da ni mucho menos ha cumplido con la operatividad o mecanismos que establece la propia ley del silencio administrativo en concordancia con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en conclusión en el presente caso no existe y no ha existido silencio administrativo positivo en razón que su pedido del administrado es la modificatoria del TUPA de la UNAP en lo referente al monto del 75% que prima en la norma al 10% que solicita el usuario respecto al monto que por derecho de pago por duplicado de grados académicos deberá cumplir cualquier usuario que requiere este servicio y mediante este tipo de pedido no se puede aplicar silencio administrativo positivo al no constituir un derecho subjetivo muy por el contrario el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA es un documento de gestión pública y su modificación, supresión inclusión o sustracción de cualquier punto o artículo debe ser determinado por un órgano competente o en su caso por mandato judicial por lo tanto corresponde el silencio administrativo negativo;

**Resolución Rectoral n.º 0138-2017-UNAP**

Que, el TUPA es una norma administrativa interna de cada institución que tiene como finalidad ordenar de manera homogénea un conjunto de trámites, precisando el tiempo y costo, permitiendo agilizar diversos trámites que los usuarios deben realizar, siendo en resumen una descripción de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos que regula y brinda la UNAP, lo que su modificatoria, sustitución exclusión o sustracción de cualquier término o artículo o clausula debe hacerse por acuerdo de Consejo Universitario o por mandato judicial debidamente sustentado y consentida y no por un silencio administrativo positivo;

Que, no corresponde la aplicación de la Ley 29060 en este pedido de modificatoria del TUPA, claramente está encuadrado dentro de lo regulado por el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 34º punto 34.1. y 34.1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General regulado por la Ley 27444 por ser el pedido de interés público, y en la que genere la obligación de dar o hacer a cargo del Estado en este caso la UNAP;

Que, el silencio positivo o estimatorio de la pretensión interpuesta por el interesado se da cuando después de transcurrido el plazo para resolver (30 días perentorios) sino hay notificación por parte de la administración, se entenderá estimada por silencio positivo, a excepción de los supuestos en los que normas con rango de ley o normativa comunitaria establezcan lo contrario. La estimación por silencio administrativo se considera como un acto presunto de la administración y finalizador del procedimiento. El silencio administrativo se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho o solicitado el certificado acreditativo del silencio ante el órgano competente para resolver.

Este certificado ha de emitirse en el plazo de quince (15) días desde su solicitud, si la administración no lo emite el interesado se verá obligado a recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa para que condene a la administración a entregar tal certificado;



Que, el silencio negativo o desestimatorio se dará: en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición del artículo 26º de la Constitución; aquellos cuya consecuencia sea la transferencia al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público; en procedimientos de impugnación de actos y disposiciones; la desestimación por silencio permite al interesado la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo correspondiente;

Que, cuando la administración hace caso omiso a resolver una solicitud elevada por una persona se configura un silencio administrativo que puede ser negativo o positivo dependiendo las circunstancias, hay silencio administrativo negativo cuando transcurridos tres meses a partir de la solicitud no se ha notificado decisión alguna al interesado, cuando la ley establezca un término mayor a los tres meses para resolver la solicitud el silencio positivo se configura pasado un mes a partir de la fecha en que se debió resolver la solicitud o petición;



Que respecto al silencio administrativo positivo, este solo se da en los casos expresamente señalados por la ley, por ejemplo la Ley 29060 en el artículo 1º y 3º establece claramente en qué casos se da el silencio administrativo positivo y la forma como debe operar lo que en el presente caso no se da ni mucho menos ha cumplido con la operatividad o mecanismos que establece la propia ley del silencio administrativo en concordancia con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en conclusión en el presente caso no existe y no ha existido silencio administrativo positivo en razón que su pedido del administrado es la modificatoria del TUPA de la UNAP en lo referente al monto del 75% que prima en la norma al 10% que solicita el usuario respecto al monto que por derecho de pago por duplicado de grados académicos deberá cumplir cualquier usuario que requiere este servicio y mediante este tipo de pedido no se puede aplicar silencio administrativo positivo al no constituir un derecho subjetivo muy por el contrario el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA es un documento de gestión pública y su modificación, supresión inclusión o sustracción de cualquier punto o artículo debe ser determinado por un órgano competente o en su caso por mandato judicial por lo tanto corresponde el silencio administrativo negativo;



**UNAP**

**Rectorado**

**Resolución Rectoral n.º 0138-2017-UNAP**

Que, por los fundamentos expuestos, debe declararse improcedente el pedido realizado por el recurrente don Dino Edislao Sánchez Paredes, respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo que regula el artículo 3º de la Ley 29060 y se dé por modificado el TUPA de la UNAP en lo referente al monto que por derecho de pago hace el usuario para acceder al duplicado del grado académico de bachiller del 75% de la U.I.T. al 10% de la U.I.T. al no cumplir con lo establecido tanto por la Ley 29060 y la Ley 27444 dándole por agotada la vía administrativa y que lo haga valer en la vía que corresponda a su derecho de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Estando al Informe N° 071-2017-OAL-UNAP, de fecha 17 de enero de 2017, del jefe de la Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO.- Declarar improcedente** el pedido realizado por el recurrente don **Dino Edislao Sánchez Paredes**, respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo que regula en artículo 3º de la Ley 29060, en mérito a los considerandos fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Heiter Valderrama Freyre  
RECTOR



Elva Ríos Sandoval  
SECRETARIA GENERAL